



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00225-00-C.

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT No. 900.920.021-7

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS C.C. No. 1.064.108.468

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante subsanó requerimiento efectuado por este despacho mediante auto adiado 09 de agosto de 2022 y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00225-00. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 15 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS identificado con C.C. No. 1.064.108.468, y a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. identificado con NIT. No 900.920.021-7, la suma de \$6.143.940, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 403289, con fecha de vencimiento del día 02 de febrero de 2020, más el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS** fue notificado nuevamente a la dirección de correo electrónico LUIFERVARGAS@HOTMAIL.COM, identificado con Id Mensaje No. 10265521, el día 24 de agosto de 2022, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, tal como fue certificado por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** con el resultado: ACUSE DE RECIBO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS** identificado con C.C. No. 1.064.108.468, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00225-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 27 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO No. 156
El Secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS